PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION.
RADICACIÓN: 08001-31-03-004-2011-000223-00
DEMANDANTE: ELENA HOYOS Y DAVID GARCÍA
DEMANDADO: SALUDCOOP EPS, IPS CLINICA JULIO E MEDRANO Y OTROS.
JUZGADO DE ORIGEN: JUZ 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su despacho el presente proceso informándole que el demandado MANUEL AMAT RAMOS se encuentra debidamente notificado del mandamiento de pago sin proponer excepciones. Barranquilla, 19 de enero de 2022.
EL SECRETARIO

JAIR VARGAS ÁLVAREZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, diecinueve (19) de enero del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que, el apoderado judicial de los señores SOFÍA GARCÍA HOYOS, ELENA PATRICIA HOYOS PEREZ Y DAVID CANDELARIO GARCÍA LAURENS, presentó demanda ejecutiva a continuación, contra el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES SALUCOOP EPS, y el señor MANUEL AMAT RAMOS, para cumplimiento de sentencia, por las siguientes sumas: $75.000.000 por concepto de daño moral, $40.000.000 por concepto de daño a la vida, $11.665.000 por agencias en derecho, más los intereses del 6% anual desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total.

Este despacho profirió auto de mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2017 y corregido por medio de providencia del 15 de agosto de 2017.

Dicha providencia fue notificada por aviso al demandado MANUEL AMAT RAMOS, sin que este propusiera excepciones (f. 31Cuaderno de ejecutivo)

En auto del 23 de noviembre de 2021 se decretó la nulidad de todo lo actuado respecto de PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES SALUCOOP EPS, y se le colocó en conocimiento a la parte ejecutante ara que se pronunciara si prescindía de cobrar el crédito al deudor solidario, guardando total silencio.

CONSIDERACIONES:

El presente asunto se trata de un proceso Ejecutivo a continuación para cumplimiento de sentencia y costas, la sentencia ejecutoriada y la liquidación de costas debidamente aprobada mediante auto de fecha 05 de junio de 2017, notificada por estado del 9 de junio de 2017, debidamente ejecutoriado, por las siguientes sumas: $75.000.000 por concepto de daño moral, $40.000.000 por concepto de daño a la vida, $11.665.000 por agencias en derecho, más los intereses del 6% anual desde el día en que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique el pago total, la cual contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de los demandados

Se entiende como título ejecutivo el documento o los documentos auténticos que constituyen plena prueba, de cuyo contenido conste la existencia a favor del demandante y a cargo de los demandados, una obligación clara, expresa y exigible, que además debe ser liquida o liquidable mediante una operación si se trata de sumas de dinero y que reúna los requisitos de forma y fondo que exige la ley.

El documento allegado como título de recaudo ejecutivo debe reunir los requisitos como ya se anotó de fondo y forma. Los primeros hacen relación a que el documento donde conste la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

El segundo hace alusión a la obligación contenida en el documento, que debe ser clara, expresa y exigible.

No habiendo causal que invalide lo actuado, se hace menester dar aplicación a lo establecido en el Art 440 del C.G.P, Ley 1564 de julio 12/3012 y actualizado por el Decreto 1736 de agosto 17/2012.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla,

R E S U E L V E

1. Ordenase seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 03 de agosto de 2017 y corregido por medio de providencia del 15 de agosto de 2017, a favor de los demandantes SOFÍA GARCÍA HOYOS, ELENA PATRICIA HOYOS PÉREZ Y DAVID CANDELARIO GARCIA LAURENS, BANCO AV VILLAS y en contra del demandado MANUEL AMAT RAMOS CC 79150627.

2. Ordenase a las partes presenten la liquidación del crédito en su oportunidad de conformidad a lo establecido en el Art. 416 del C.G.P.

3. Decretase el avaluó y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con el producto se efectué el pago al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas tal y como lo establece el numeral 2 del Art. 440 del C.G.P. Tásense y liquídense.

4. Condenase en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 2 del Art. 365 del C.G.P. Tásense y liquídense.

5. Inclúyanse en la liquidación de costas, por concepto de agencias en derecho, la suma de $5.366.550.

6. Ejecutoriado este proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su distribución de conformidad a los Acuerdos Nos. PCSJA-17-10678, Art. 2, 31 y Acuerdo PSAA 13-19984 DE 2013

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

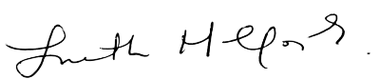

LINETH MARGARITA CORZO COBA
JUEZA